



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 042 -2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 17 FEB 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

VISTO:

La Carta N° 10-2021-GRJ-ORAF-ORH, Informe de Órgano Instructor N° 001-2021-GRJ/GRI, Reporte N° 314-2020-GRJ/GRI/SGO, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 078-2020-GRJ/GRI, Informe de Precalificación N° 038-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorándum N° 482-2020-GRJ/GGR, Reporte N° 2-2020-GRJ/CSI, Reporte N° 3-2020-GRJ/CSI-AFP, Reporte N° 4-2020-GRJ/CSI-AFP, Reporte N° 5-2020-GRJ/CSI-AFP, Reporte N° 6-2020-GRJ/CSI-AFP, Reporte N° 7-2020-GRJ/CSI-AFP, y;

CONSIDERANDO:

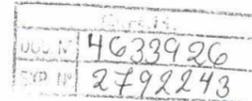
Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la Sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida"*;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorándum N° 482-2020-GRJ/GGR de fecha 11 de marzo del 2020, el Gerente General Regional, Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo dispuso a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se sirva precalificar la presunta responsabilidad administrativa de diversos servidores de confianza del Gobierno Regional de Junín, entre ellos el Sub Gerente de Obras, Ing. **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, ello porque no habría cumplido los compromisos como miembros del Comité de Seguimiento de Inversiones dentro del plazo legal otorgado, conforme a los siguientes detalles que se describen a continuación:

Que, a través del Memorando Múltiple N° 7-2020-GRJ/CSI, de fecha 20 de febrero del 2020, el Presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones, Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, ha dispuesto bajo responsabilidad a los diversos miembros del CSI, entre ellos al Sub Gerente de Obras, Ing. **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, a efectos que el día 24 de febrero del 2020, informe sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de acuerdos y compromisos asumidos en la última reunión de trabajo del día 17 de febrero del 2020. Sin embargo, conforme se evidencia del Reporte N° 05-2020-GRJ/CSI-AFP de fecha 24 de febrero del 2020, suscrito por el Secretario Técnico del CSI, dicho servidor de confianza no cumplió con sus compromisos asumidos, entre ellos solicitar que se lance a proceso y emitir la Orden de Servicio correspondiente respecto de la obra "Mejoramiento de la Carretera a Nivel de asfaltado Tramo Acobamba – Palcamayo – San Pedro de cajas – Condorin – Provincia de Tarma - Junín, conducta que no fue efectuado por el procesado dentro del plazo otorgado.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, con Memorando Múltiple N°08-2020-GRJ/CSI, de fecha 27 de febrero del 2020, el Presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones, Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, ha requerido bajo responsabilidad a los diversos miembros del CSI, entre ellos al Sub Gerente de Obras, Ing. **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, a efectos que el día 02 de marzo del 2020, informe sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de acuerdos y compromisos asumidos en la última reunión de trabajo del día 24 de febrero del 2020. Sin embargo, conforme se evidencia del Reporte N° 07-2020-GRJ/CSI-AFP de fecha 03 de marzo del 2020, suscrito por el Secretario Técnico del CSI, dicho servidor de confianza no cumplió con sus compromisos asumidos, entre ellos que se aprobara el analítico, se pasara el TDR a la Oficina de Abastecimientos y la Certificación al 80% respecto de la obra "Instalación del Polideportivo Municipal en la ciudad de La Merced, Distrito y Provincia de Chanchamayo – Junín", conducta que no fue efectuado por el procesado dentro del plazo otorgado; por tanto, dicho servidor de confianza con esta actitud renuente a acatar las disposiciones dadas por la alta dirección, estaría incurriendo en presunta falta administrativa de reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, lo cual es materia de cuestionamiento en el presente proceso administrativo disciplinario.

Que, llegado a este punto, corresponde precisar que los miembros del Comité de Seguimiento de Inversiones tiene como objetivo general impulsar el gasto público a través de la ejecución eficiente y eficaz de las inversiones, para el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios en beneficio de la población, consecuentemente sus integrantes como el procesado antes mencionado, tienen la obligación de acatar los compromisos asumidos de manera eficaz y eficiente, caso contrario son pasibles de responsabilidad administrativa tal como lo establece el Reglamento del Comité de Seguimiento de Inversiones del Gobierno Regional de Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2019-GRJ/GR de fecha 19 de junio del 2019.



Que, por tanto de los párrafos precedentes, se determina que el procesado en su condición de Sub Gerente de Obras, ha cometido contantes resistencias al cumplimiento de las ordenes dadas el Presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones, y la prueba esta que no ha cumplido reiteradamente con sus compromisos dispuestos mediante Memorando Múltiple N° 7-2020-GRJ/CSI y Memorando Múltiple N° 08-2020-GRJ/CSI suscritos por el presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones, y dichos incumplimientos fueron informados a través del Reporte N° 05-2020-GRJ/CSI-AFP y Reporte N° 07-2020-GRJ/CSI-AFP, consecuentemente por esos hechos le acarrearía responsabilidad administrativa, debiendo agregarse que la desobediencia reiterada al cumplimiento de las ordenes de sus superiores como falta tiene como fin salvaguardar el poder de dirección de la entidad pública, pues si no se sancionara la reiterada resistencia a las ordenes relacionadas con las labores, se dejaría sin efecto coercitivo dicho poder jurídico.

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 078-2020-GRJ/GRI de fecha 11 de junio del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura, en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, Sub Gerente de Obras, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. b) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución antes mencionada.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, Sub Gerente de Obras (Servidor de Confianza), habría incurrido en falta administrativa tipificada en el Inc. b) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: b) La reiterada**



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable.



Que como es de verse del Memorando Múltiple N° 7-2020-GRJ/CSI, Memorando Múltiple 08-2020-GRJ/CSI, Reporte N° 05-2020-GRJ/CSI-AFP y Reporte N° 07-2020-GRJ/CSI-AFP, se corroboraría que don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición de Sub Gerente de Obras, habría estado renuente a acatar las disposiciones dadas por el Presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones, hechos que le acarrearía responsabilidad administrativa, debiendo agregarse que la desobediencia reiterada al cumplimiento de las ordenes de sus superiores como falta tiene como fin salvaguardar el poder de dirección de la entidad pública, pues si no se sancionara la citada falta administrativa, se dejaría sin efecto coercitivo dicho poder jurídico.

Los medios probatorios que acreditarían la presunta responsabilidad del procesado son los siguientes:

- **Memorando Múltiple N° 7-2020-GRJ/CSI**, mediante el cual el el Presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones, Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, ha dispuesto bajo responsabilidad a los diversos miembros del CSI, entre ellos al Sub Gerente de Obras, Ing. **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, a efectos que el día 24 de febrero del 2020, informe sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de acuerdos y compromisos asumidos en la última reunión de trabajo del día 17 de febrero del 2020. Dicho compromiso consistía en que se debía solicitar que se lance a proceso y emitir la Orden de Servicio correspondiente respecto de la obra “Mejoramiento de la Carretera a Nivel de asfaltado Tramo Acobamba – Palcamayo – San Pedro de Cajas – Condorin – Provincia de Tarma - Junín, conducta que no fue efectuado por el procesado dentro del plazo otorgado.
- **Reporte N° 05-2020-GRJ/CSI-AFP**, a través del cual el Secretario Técnico del CSI, informa que el Sub Gerente de Obras, Ing. **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** no cumplió con sus compromisos asumidos, entre ellos solicitar que se lance a proceso y emitir la Orden de Servicio correspondiente respecto de la obra “Mejoramiento de la Carretera a Nivel de asfaltado Tramo Acobamba – Palcamayo – San Pedro de cajas – Condorin – Provincia de Tarma - Junín, conducta que no fue efectuado por el procesado dentro del plazo otorgado.
- **Memorando Múltiple N° 08-2020-GRJ/CSI**, mediante el cual el Presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones, Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, ha requerido bajo responsabilidad a los diversos miembros del CSI, entre ellos al Sub Gerente de Obras, Ing. **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, a efectos que el día 02 de marzo del 2020, informe sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de acuerdos y compromisos asumidos en la última reunión de trabajo del día 24 de febrero del 2020. Dicho compromiso



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

era, que se aprobara el analítico, se pasara el TDR a la Oficina de Abastecimientos y la Certificación al 80% respecto de la obra "Instalación del Polideportivo Municipal en la ciudad de La Merced, Distrito y Provincia de Chanchamayo – Junín".

- **Reporte N° 07-2020-GRJ/CSI-AFP**, a través del cual el Secretario Técnico del CSI, informa que el Sub Gerente de Obras, Ing. **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** no cumplió con sus compromisos asumidos, entre ellos que se aprobara el analítico, se pasara el TDR a la Oficina de Abastecimientos y la Certificación al 80% respecto de la obra "Instalación del Polideportivo Municipal en la ciudad de La Merced, Distrito y Provincia de Chanchamayo – Junín".

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, Sub Gerente de Obras, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

"La exigencia de la ejecución de actos administrativos concretos, está referido a los adoptados el 17 de febrero del 2020, derivados de la sesión ordinaria reprogramada N° 02 realizada el 17 de febrero del 2020; anterior a mi designación (18 de febrero del 2020); por tanto no participe ni tenía conocimiento informal ni formalmente comentado de su estado de pendiente, en todo caso la responsabilidad corresponde a mi antecesor en el cargo. En el marco cronológico y factico expuesto desde la perspectiva jurídica exponemos: Uno de los componentes básicos de la responsabilidad legal en general; y en particular de la administrativa es la participación a nivel de acción u omisión en el hecho imputado como exigible, y esta debe ser coetánea al desempeño efectivo del cargo o función; y como está demostrado, el suscrito no tenía ninguna relación jurídico laboral con el GO.RE.JUNIN el día 17 de febrero del 2020, por tanto no tenía conocimiento de la obligación asumidas por mi predecesor en tal fecha; a ello añadimos el principio de culpabilidad, como elemento para la sanción; bajo tal concepto, solo puede ser culpable el funcionario o servidor que actúa u omite su actuación, con conocimiento objetivo de la exigibilidad de sus obligación.

Transgresión del Principio del NON BIS IN IDEM.- Estamos ante un PAD instruido para la sanción por las acciones imputadas en el Reporte N° 05-2020; pero tal hecho ha sido materia de la sanción determinada e impuesta por el Memo Múltiple N° 48-2020-GRJ/GGR de fecha 28 de febrero del 2020, comunicada al suscrito el 02 de marzo del 2020, bajo sus términos: "...en vista de haber observado si incumplimiento injustificado de los compromisos asumidos en la sesión ordinaria reprogramada N° 2 realizada el 17 de febrero del 2020 se procede con la presente LLAMADA DE ATENCION por no desempeñarse a cabalidad y en forma integral". La comunidad Constitucional, la jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil; el TC, el TUO de la Ley N° 27444, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el D.S. N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, en forma uniforme recusan, prohíben y sancionan el doble proceso y la doble sanción por una sola imputación (...).

Respecto al Reporte N° 07-2020-GRJ/CSI.- El presupuesto analítico fue remitido a GRI con fecha 25 de febrero del 2020 para su aprobación, el cual fue aprobado con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 042-2020-GRJUNIN/GRI. Los pedidos de bienes y servicios han sido procesados, las convocatorias corresponden a la OASA. Se tiene una certificación presupuestal referente a los recursos asignados de Recursos Ordinarios del 88.10% y se remitió los calendarios de procesos, copias de pedidos y certificación presupuestal anexados a mi Reporte N° 314-2020-GRJ/GRI/SGO de fecha 24 de abril del 2020 que debe colectarse de oficio.

Bajo el escenario expuesto, desde la perspectiva fáctica, concluimos: La implementación y cumplimiento de las acciones administrativas expuestas, involucra la participación de otras áreas integrantes de la infraestructura del Gobierno Regional, no subordinadas a mi cargo, por consiguiente exceden el marco de mis obligaciones y atribuciones, por tanto no puedo ejecutar acción reservadas y reguladas por los instrumentos de gestión, a otras





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

áreas. En el punto precedente, se detalla 3 actividades directas y conexas con la ejecución del proyecto, oportunas desde la designación en la función.

Desde la perspectiva jurídica, precisamos que los 3 presuntos actos incumplidos, están referidos a obligaciones no exclusivas ni personalísimas de mi función; y no están configurados en los instructivos de gestión, como obligaciones de mi sub gerencia, por tanto no se cumple el principio de tipicidad. También se inobserva el Principio de Causalidad, la doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Finalmente, cuestionamos que cuando la Resolución que instruye el PAD bajo el título Norma Jurídica presuntamente vulnerada cita el artículo 85, inciso b de la Ley N° 30057, se equivoca gravemente, porque esta norma de carácter procedimental, debe integrarse obligatoriamente con el dispositivo de los instrumentos de gestión que configure con precisión, el acto que ha incumplido, el dolo y las circunstancias (...).

Medios Probatorios: Bajo tal marco, ofrecemos los siguientes medios para su admisión y actuación:

1. El informe que deberá emitir la Sub Dirección de Recursos Humanos del GORE JUNIN, indicando la fecha de mi designación en el cargo, y por consiguiente el inicio de la vinculación jurídica para el cumplimiento de las funciones
2. El Informe que deberá emitir la Secretaria Técnica del CSI del GORE, precisando quien participo por la Sub Gerencia de Obras del GORE JUNIN en la reunión del 17 de febrero del 2020, que derivo en el Reporte N° 005-2020-GRJ/CSI
3. El Informe que deberá emitir la Gerencia Regional de Junín, que emitió el Memo Múltiple N° 48-2020-GRJ/GGR de fecha 28 de febrero del 2020, por lo que se imputo el presunto incumplimiento injustificado de los compromisos asumidos en la Sesión Ordinaria Reprogramada N° 2 realizada el 17 de febrero del 2020...se procede con la presente llamada de atención.



Que, revisado los argumentos de defensa del presunto infractor, empezaremos señalando, que la falta administrativa imputada al procesado, es la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores, la cual tiene **como fin salvaguardar el poder de dirección de la entidad pública**, pues si no se sancionara dicha falta administrativa se dejaría sin efecto coercitivo dicho poder jurídico.

Que, en ese línea, y como resultado de la subordinación, el servidor tiene el deber de cumplir todas las indicaciones que la entidad imparta, aun cuando el trabajador este en desacuerdo con ellas, pues por regla general las disposiciones superiores se presumen lícitas. Por lo tanto, considerando la presunción de validez de las órdenes emitidas por el superior jerárquico, el servidor debe obedecerlas sin perjuicio que posterioridad y tras la correspondiente impugnación, se declare la irregularidad y la anulación de la orden fijada. En suma, emitida una orden, existe la obligación para el servidor de su cumplimiento, quien no puede decidir unilateralmente no acatar las misma en todos sus extremos.

Que, la forma adecuada de demostrar la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores es a través de la realización por escrito de una orden y/o disposición, la cual de no ser cumplidas por el servidor subordinado se convertirá en una falta disciplinaria. La prueba que demuestra estos actos por lo general son los memorandos remitidos al trabajador.

Que, en ese orden de ideas, el procesado con respecto al incumplimiento del primer compromiso alega que: "La exigencia de la ejecución de actos administrativos concretos, está referido a los adoptados el 17 de febrero del 2020, derivados de la sesión ordinaria reprogramada N° 02 realizada el 17 de febrero del 2020; anterior a mi designación (18 de febrero del 2020); por tanto no participe ni tenía conocimiento informal ni formalmente comentado de su estado de pendiente, en todo caso la responsabilidad corresponde a mi antecesor en el cargo. En el marco cronológico y factico expuesto desde la perspectiva jurídica exponemos: Uno de los componentes básicos de la responsabilidad legal en general; y en particular de la administrativa



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

es la participación a nivel de acción u omisión en el hecho imputado como exigible, y esta debe ser coetánea al desempeño efectivo del cargo o función; y como está demostrado, el suscrito no tenía ninguna relación jurídico laboral con el GO.RE.JUNIN el día 17 de febrero del 2020, por tanto no tenía conocimiento de la obligación asumidas por mi predecesor en tal fecha (...)."

Que, sobre dicho punto, se debe manifestar que efectivamente **al 17 de febrero del 2020**, fecha en que se llevó a cabo la reunión de trabajo del Comité de Seguimiento de Inversiones (Primer compromiso), dicho Sub Gerente de Obras Ing. **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** aún no se encontraba en funciones, sino el anterior Sub Gerente de Obras Ing. José Luis Garay Cerrón, y ello queda corroborado con la designación del imputado antes mencionado efectuado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2020-GRJ/GR de fecha 18 de febrero del 2020, consecuentemente no se tiene evidencia alguna de que el procesado en cuestión haya tomado conocimiento de los compromisos asumidos por su predecesor, considerado que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable resumido en el Principio de Causalidad, consecuentemente por lo anterior expuesto debe absolversele de toda responsabilidad administrativa en este extremo.

Que, asimismo, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto al argumento del imputado, de que ya le habría sancionado con llamada de atención por el incumplimiento del primer compromiso a través del Memorandum Múltiple N° 48-2020-GRJ/GGR, considerando que se le ha absuelto administrativamente sobre ese extremo.



Que, de otro lado, con respecto al incumplimiento del segundo compromiso, el citado infractor manifiesta que: "El presupuesto analítico fue remitido a GRI con fecha 25 de febrero del 2020 para su aprobación, el cual fue aprobado con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 042-2020-GRJUNIN/GRI. Los pedidos de bienes y servicios han sido procesados, las convocatorias corresponden a la OASA. Se tiene una certificación presupuestal referente a los recursos asignados de Recursos Ordinarios del 88.10% y se remitió los calendarios de procesos, copias de pedidos y certificación presupuestal anexados a mi Reporte N° 314-2020-GRJ/GRI/SGO de fecha 24 de abril del 2020 que debe colectarse de oficio".

Que, al respecto, debe precisarse que el segundo compromiso que debía rendir cuenta el procesado conforme a lo dispuesto en el Memorando Múltiple N° 08-2020-GRJ/CSI, **era que se aprobara el analítico, se pasara el TDR a la Oficina de Abastecimientos y la Certificación al 80% respecto de la obra "Instalación del Polideportivo Municipal en la ciudad de La Merced, Distrito y Provincia de Chanchamayo – Junín"**.

Que, revisado los medios probatorios que adjunta en su descargo, efectivamente se advierte que el Sub Gerente de Obras, solicitó al Gerente Regional de Infraestructura la aprobación del Presupuesto Analítico vía acto resolutivo del proyecto "Instalación del Polideportivo Municipal en la ciudad de La Merced, Distrito y Provincia de Chanchamayo – Junín", petitorio que fue formalizado mediante Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 042-2020-GR-JUNIN/GRI de fecha 25 de febrero del 2020, consecuentemente se concluye que el Sub Gerente de Obras si ha cumplido oportunamente dicho Compromiso.

Que, ahora respecto a la entrega de TDR a la Oficina de Abastecimientos y la Certificación al 80% respecto de la obra "Instalación del Polideportivo Municipal en la ciudad de La Merced, Distrito y Provincia de Chanchamayo – Junín", también se verifica que el procesado en cuestión cumplió dichos compromisos, no obstante lo hizo extemporáneamente (23 de abril del 2020) fuera del plazo otorgado a través del Memorando Múltiple N°08-2020-GRJ/CSI, consecuentemente subsistiría en parte su responsabilidad administrativa en este extremo.

Que, finalmente resulta necesario precisar que la falta imputada en el presente PAD, es la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, la cual se configura que **tal resistencia sea reiterada**, es decir como mínimo se debe dar dos actos de desobediencia dentro de un lapso de tiempo razonable para que se configure la reiteración, no obstante al habersele absuelto al procesado **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** respecto al presunto incumplimiento de su primer compromiso, **ya no se cumpliría**



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

con la configuración de la falta imputada en la Resolución de Instauración de REITERADA resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores, consecuentemente resulta razonable absolverle de toda responsabilidad por lo anterior descrito, por no adecuarse a la tipicidad regulada en la norma.

Que, el 19 de enero del 2021, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2021-GRJ/GRI, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, con Carta N° 10-2021-GRJ-ORAF-ORH notificado el 10 de febrero del 2021, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado procesado dentro del plazo de ley otorgado.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

SANCION APLICABLE

Que, no resulta aplicable, por estar absolviéndose de toda responsabilidad administrativa al imputado en cuestión.



En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de toda responsabilidad administrativa a don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, Sub Gerente de Obras, respecto a la falta administrativa tipificada en el Inc. b) del Art. 85º de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Abog. NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

NELVSDORH
VHJVST

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO. 18 FEB. 2021

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL